

## JURISPRUDENCIA

### LA CORTE SUPREMA Y LOS TRIBUNALES MILITARES

A muchas discusiones se ha prestado el tema sobre el particular. ¿Puede sustraerse un tribunal de la Superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema de Justicia?

Los tribunales militares son tribunales especiales, cuya misión es conocer en general de las causas civiles y criminales de la jurisdicción militar; bajo su jurisdicción están las causas por delitos militares que son todos señalados en el Código de Justicia Militar o en leyes especiales, como por ejemplo, la traición, el espionaje, sedición o motín, etc.; los delitos que se cometan dentro de un territorio ocupado militarmente por las armas chilenas; delitos cometidos por militares en el ejercicio de sus funciones o en comisiones de servicio; delitos contra la soberanía del Estado y su seguridad exterior o interior y de las acciones civiles que nazcan de estos últimos para obtener la restitución de la cosa o su valor; además conocen también de las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra<sup>1</sup>.

Estos Tribunales funcionan de distinta manera según consideremos su actividad en tiempo de paz o en tiempo de guerra.

En tiempo de paz la justicia militar es ejercida por los Juzgados Militares y Navales, los Fiscales, los Auditores y las Cortes Marcial y Suprema<sup>2</sup>.

El encargado de la sustanciación de los procesos y de la formación de las causas en primera instancia es el Fiscal y conoce de ellas el correspondiente Juzgado. Son funcionarios en su mayoría letrados. El Auditor asesora a las autoridades administrativas y judiciales de las instituciones armadas en los casos y cuestiones contemplados por la ley y además desarrollan una labor de fiscalización de los juzgados, vigilan la tramitación de los procesos y redactan las sentencias.

De las resoluciones del Fiscal se puede apelar al respectivo Juzgado y de las resoluciones de éste a la Corte Marcial, que es un tribunal colegiado compuesto por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago y un miembro del Ejército, otro de la Aviación y otro de Carabineros<sup>3</sup>. Tiene su asiento en Santiago. Los miembros militares son

<sup>1</sup> CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR arts. 3, 5 (1925).

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> *Id.* art. 48.

designados por el Presidente de la República y los Ministros por sorteo en la Corte de Apelaciones. En resumen, es un tribunal de segunda instancia y, en general, tiene las atribuciones de las Cortes de Apelaciones.

Finalmente, en tiempo de paz, corresponde conocer de los recursos de casación en materia militar, ya sea en el fondo o en la forma, a la Corte Suprema de Justicia. También conoce del recurso de queja, del de revisión y ejerce, como Supremo Tribunal de la República, la jurisdicción disciplinaria, correccional y económica.

Podemos decir que los tribunales militares en tiempo de paz forman parte del Poder Judicial al estar facultados para conocer y juzgar las causas de la jurisdicción castrense, sin perjuicio de sus características propias y presentan mucha semejanza con las de los tribunales de Mayor Cuantía del fuero común.

La Corte Suprema constituye, en consecuencia, en tiempo de paz, el tribunal de mayor jerarquía dentro de la organización judicial militar. Es el único de los tribunales del fuero ordinario que conserva jurisdicción en materia militar.

La competencia de la Corte Suprema se extiende al conocimiento de los recursos de casación en la forma y en el fondo que se interpongan en contra de las sentencias pronunciadas por las Cortes Marciales<sup>4</sup>; de los recursos de revisión<sup>5</sup>; de las contiendas de competencia que se promovieren entre tribunales militares y tribunales del fuero común<sup>6</sup>; de las implicancias y recusaciones contra los miembros de las Cortes Marciales<sup>7</sup>, y de los recursos de queja principalmente.

Estas materias son de competencia de una de las Salas a que correspondiere el Turno Criminal.

En tiempo de guerra la situación es totalmente distinta, la organización jurisdiccional pasa a estar enteramente constituida por miembros de las Fuerzas Armadas; desaparece la integración de tribunales con jueces del fuero común (Cortes Marcial y Suprema) y la jurisdicción militar pasa a ser ejercida por los Generales en Jefe o Comandantes Superiores de plazas o fortalezas sitiadas o bloqueadas, o de divisiones o cuerpos que operan independientemente; por los Fiscales y por los Consejos de Guerra y Auditores<sup>8</sup>. Al General en Jefe del Ejército y al Almirante en Jefe de la Marina de Guerra les corresponde el ejercicio pleno de la jurisdicción<sup>9</sup>.

<sup>4</sup> *Id.* art. 171.

<sup>5</sup> *Id.* art. 172.

<sup>6</sup> *Id.* art. 60.

<sup>7</sup> *Id.* art. 61.

<sup>8</sup> *Id.* art. 71.

<sup>9</sup> *Id.* art. 74.

Los tribunales militares propiamente tales en tiempo de guerra, son los Consejos de Guerra en quien reside esencialmente la jurisdicción militar, pues tienen la facultad de juzgar y fallar. Se forman en cada caso determinado por decreto del General en Jefe<sup>10</sup>; subsisten los fiscales de tiempo de paz y los Auditores<sup>11</sup>.

Si bien es cierto que la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación, con arreglo a la ley que determine su organización y atribuciones por mandato constitucional<sup>12</sup> y que "corresponde a la Corte Suprema, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política del Estado ejercer la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica sobre todos los tribunales de la Nación"<sup>13</sup>, no es menos cierto que del análisis de los arts. 71 a 74 y 88 del Código de Justicia Militar se desprende en forma clara que en tiempo de guerra la jurisdicción militar se ejercita por los Generales en Jefe o Comandantes Superiores y tienen la plenitud de ellas pudiendo aprobar, modificar o revocar las sentencias de los Consejos de Guerra.

Ahora bien, declarado en la actualidad el país en Estado de Guerra<sup>14</sup>, rigen para todo el país las leyes propias de la guerra, entre las que figuran las normas del Código de Justicia Militar en tiempo de guerra, perdiendo la Corte Suprema su carácter de Tribunal Ordinario Superior, el que pasa al General en Jefe.

Así lo ha resuelto la propia Corte Suprema en recientes fallos. A vía de ejemplo se puede mencionar el recurso de queja N° 6.603 interpuesto por Juan Fernando Sil Riveros o Riquelme, quien recurrió al Tribunal Supremo reclamando contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de la ciudad de Valparaíso que el 11 de octubre de 1973 lo condenó a la pena de presidio perpetuo como autor del delito de espionaje<sup>15</sup>. Efectivamente en poder de Sil Riquelme se encontraron tres planos de los cerros "La Loma", "Alegre" y "Cerro la Cárcel", de la ciudad de Valparaíso, que tenía marcados los lugares donde se encontraban la Comisaría de Carabineros, el Hospital Alemán y la Cárcel Pública. Sil Riquelme alegó que los jueces habían incurrido en grave falta y abuso al tipificar mal el delito que se le imputaba, pues, si bien él tenía esos planos, no los había levantado ex profeso, sino que simplemente los había calcado del diario "La Estrella" que los publicó semanalmente durante

<sup>10</sup> *Id.* arts. 82-88.

<sup>11</sup> *Id.* art. 71.

<sup>12</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA art. 86 (1925).

<sup>13</sup> CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES art. 1 (1943).

<sup>14</sup> Decreto Ley N° 3, 11 septiembre 1973; Decreto Ley N° 5, 25 septiembre 1973.

<sup>15</sup> CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR art. 252 (3), (1925).

un período y que la única particularidad de éstos era que tenían marcados los lugares donde se encontraban la Comisaría de Carabineros, el Hospital Alemán y la Cárcel Pública; manifiesta finalmente en su recurso que no incurrió en el delito de espionaje y solicita del Excmo. Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política del Estado y 540 del Código Orgánico de Tribunales, que conozca del recurso enmendando las faltas o abusos cometidos.

La Corte Suprema, después de oír al Fiscal, quien hizo un extenso análisis de los artículos 71 a 74 del Código de Justicia Militar, rechazó el recurso estimando que “declarado el país en estado de guerra por los Decretos Leyes N<sup>os</sup> 3 y 5, de 11 y 25 de septiembre último, situación excepcional que actualmente se mantiene, rigen para todo el país las leyes de la guerra...”, estableciendo asimismo que los Consejos de Guerra, contra el cual se recurre de queja, están sometidos jurisdiccionalmente al General en Jefe del territorio respectivo<sup>16</sup> y declarando finalmente que carece de jurisdicción y competencia para emitir pronunciamiento sobre el recurso deducido.

A semejante conclusión se llega al conocer de la queja interpuesta por Silvia Lillo Robles<sup>17</sup> condenada a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio por infracción a la Ley de Seguridad del Estado<sup>18</sup>, por el Consejo de Guerra de la ciudad de Valparaíso por haber ayudado a la organización de milicias privadas, grupos de combate y haber formado parte de ellas con el fin de substituir a la fuerza pública, atacarla o alzarse contra ella.

En síntesis, la recurrente alega que los hechos por los cuales se le procesa ocurrieron antes del 11 de septiembre de 1973 y que, por lo tanto, no son de la jurisdicción militar y que su conocimiento está entregado por la ley a un Ministro de la Corte de Apelaciones como tribunal unipersonal de excepción<sup>19</sup>.

Por último, en reciente fallo de 8 de mayo del presente año, para resolver la contienda de competencia trabada entre el Primer Juzgado de Menores de Santiago y la Fiscalía de Aviación en Tiempo de Guerra, consistente en determinar a cuál de los dos tribunales en conflicto correspondía conocer de los trámites relativos a la declaración de discernimiento de los menores José Gabriel Contreras Galleguillos y José Sergio Jara Fabián<sup>20</sup> que figuran como inculpadados en una causa incoada en la Fiscalía de Aviación<sup>21</sup>. El Tribunal Supremo estimó que aun cuan-

<sup>16</sup> *Id.* art. 74.

<sup>17</sup> Recurso de queja N<sup>o</sup> 6843.

<sup>18</sup> Ley N<sup>o</sup> 12.927, 6 agosto 1958, Seguridad del Estado, art. 4 (d).

<sup>19</sup> CÓDIGO PENAL art. 26 (1874).

<sup>20</sup> Causa rol 18720 (Corte Suprema).

<sup>21</sup> Causa 1-73 (Fiscalía de Aviación).

do no se han asignado a la jurisdicción militar de un modo concreto y expreso la facultad de pronunciarse acerca de la capacidad de los menores, por lo que regirían las disposiciones del Derecho Común<sup>22</sup>, incluyendo estas materias dentro de la esfera de atribuciones de los Jueces de Menores, esta facultad estaría comprendida en las fórmulas generales y amplias contenidas en los preceptos del Código de Justicia Militar para los tiempos de guerra<sup>23</sup>. Finalmente la Corte entrega la competencia de este asunto a la Fiscalía de Aviación en tiempo de guerra, o en su caso, al Consejo de Guerra y a la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea.

Al respecto es interesante destacar otras opiniones. El Fiscal, en su dictamen sostuvo que ni siquiera corresponde al Tribunal pronunciarse acerca de la contienda en cuestión, por las mismas razones dadas en los dos fallos comentados precedentemente, opinión que fue compartida por el Ministro señor Retamal y por el señor Auditor General de Ejército, señor Salas.

Por otra parte, los Ministros señores Rivas y Erbetta, en un voto disidente, estuvieron por entregar el conocimiento de los trámites relativos a establecer la capacidad de discernimiento de los menores al Juzgado de Menores respectivo, por cuanto las disposiciones del Código Penal y la ley respectiva<sup>24</sup> constituyen una regla de carácter general cuya aplicación no ha sido privada por no existir un precepto legal que así lo disponga, ni tampoco entre las disposiciones del Código de Justicia Militar existe ninguna que en forma expresa entregue a los Tribunales Militares en tiempo de guerra esta facultad, como ocurre en los demás casos que se han señalado, y, por último, que todo lo relativo al discernimiento de los menores se refiere sólo a la madurez mental y a la imputabilidad penal que pudiera afectarles por la comisión de hechos delictuosos, pero no al juzgamiento del asunto de fondo, el cual sí debería ser resuelto por la Justicia Militar en tiempo de guerra.

Se ha discutido doctrinariamente acerca del alcance del artículo 86 de nuestra Constitución y se ha dicho que éste es absoluto que "la Superintendencia de la Corte Suprema se extiende constitucionalmente a todos los Tribunales de la República. La Ley no puede sustraer a una determinada jurisdicción sin violar este precepto..."<sup>25</sup>.

Se ha esgrimido por otro lado que el estado de guerra interior que vive actualmente el país no autoriza, por sus características especiales,

<sup>22</sup> Ley N° 16.618; CÓDIGO PENAL.

<sup>23</sup> CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR arts. 7, 74, 80, 81 (1925).

<sup>24</sup> CÓDIGO PENAL art. 10 (3), (1874); Ley N° 16.618.

<sup>25</sup> C. ESTÉVEZ, ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL 340-341 (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1949).

para sustraer a los Tribunales Militares de la supervigilancia de la Corte Suprema. Al respecto es interesante hacer mención a lo expuesto por el señor Presidente de ese Alto Tribunal en el discurso de inauguración del año Judicial de 1974: "...se ha censurado por algunos abogados resoluciones dictadas por una Sala de esta Corte que han decidido que los Tribunales Militares en tiempo de guerra, por su naturaleza, no están sometidos a la supervigilancia que le encarga a esta Corte Suprema el artículo 86 de la Constitución Política sobre todos los tribunales de la Nación. No obstante los atinados y serios fundamentos de dichas resoluciones, los cuales comparte el que habla, se insiste en una crítica adversa, basándose en las modalidades de la guerra interior que vive actualmente el país; pero se olvida que, cualesquiera que sean estas modalidades, dicho estado de guerra se encuentra legalizado y nuestro sistema jurídico no hace ninguna distinción que autorice a los Tribunales a distinguir..."<sup>26</sup>.

De los argumentos señalados se desprende que no corresponde a la Corte Suprema de Justicia intervenir cuando los Tribunales Militares entran en funciones en tiempo de guerra, aun cuando, como lo sostienen algunos profesionales del foro, el estado de conmoción interior que vive el país es muy "sui generis".

No sería sin embargo despreciable la idea de que una vez superada la emergencia en que vive el país, situación que sólo puede calificar la H. Junta de Gobierno, se estudiara un sistema que modificara nuestra Constitución Política, de modo que, sin perjuicio de la actuación de los Tribunales Militares en tiempo de guerra, permitiera a la Corte Suprema conocer, por alguno de los recursos que señala la ley, de las sentencias definitivas que dictan los Consejo de Guerra.

RAMÓN PEÑA J.

<sup>26</sup> Palabras de don Enrique Urrutia Manzano en la inauguración del año judicial 1974.